



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil  
Veinte (2020)

**RAD: 20001 40 03 001 2019 00687 01** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **GEINER ALFONSO CASTRO PERTUZ** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**. Derecho Fundamental al Debido Proceso.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de 09 de Diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante adujo en síntesis lo siguiente:

En el mes de agosto de 2019, se dirigió derecho de petición a la entidad Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, para indagar acerca de una notificación vía telefónica en la cual informa que se encuentra en trámite de proceso de embargo por sanciones o multas o de tránsito.

La entidad accionada le manifestó que los comparendos 2015002934 de 07/04/2015, y 201556832 de 13/05/2015, eran el motivo por el cual se le había iniciado un trámite de embargo en la fecha 14 de agosto de 2019, mediante oficio SMTTV7AJC 004292, en el cual se indica que los comparendos se encuentra en cobro coactivo y se menciona el procedimiento de ley pero pasando por alto el proceso de notificación, resolución condenatoria y ejecución que debe seguir un comparendo para poder terminar en cobro coactivo.

La entidad accionada nunca le notificó durante los 3 años establecidos para eso y no se realizó alguna clase de proceso con la finalidad de ejecutar la obligación.

Los embargos afectan gravemente la situación crediticia ya que se encuentra en el proceso de aprobación de crédito para vivienda, lo cual genera un gran perjuicio.

### **PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, el accionante solicitó se tutelara el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, solicita ordenar la prescripción del comparendo.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

La *iudex a quo* con sentencia de 09 de diciembre de 2019, negó la acción de tutela incoada por GEINER CASTRO PERTUZ contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR.

Al considerar que el actor cuenta con un mecanismo ordinario idóneo y eficaz para debatir su inconformidad, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ello en razón a lo que pretende, que no es cosa distinta a que se descarguen los comparendos antes descritos en atención a que no fue notificado de debida forma dicha afirmación puede ser controvertida ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante el medio de control ya citado, sin que se evidencie en el sub examine, la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la condición de la actora de sujeto de especial protección reforzada.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal, el accionante impugnó el fallo de primera instancia, alegando lo siguiente:

Alega que la decisión de primera instancia carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que, 1.- la tutela si es procedente teniendo en cuenta el tiempo que debido a que se encuentra empleado y posee un salario que puede afectarse por un embargo innecesario 2.- la acción de tutela se torna procedente para proteger los derechos invocados, teniendo en cuenta que el debido proceso se ampara y se respeta por medio del presente mecanismo, con la finalidad que no se atropellen los derechos fundamentales. 3.- aclara que las pretensiones son correctas porque no se está usando la acción para amparar un derecho fundamental que está sumariamente demostrado en los anexos que mediante acto administrativo la entidad tutelada niega aclarar la prescripción de los comparendos sin demostrar ningún mandamiento de pago ni anexo alguno que acredite la notificación por parte de la entidad y el sancionando, por lo tanto, la entidad no puede por ley constitucional volarse los pasos establecidos para proceder a declarar coactivo un comparendo. 4.- la entidad accionada se pronunció respecto al caso y entregó solamente la declaración de que se encontraba en coactivo sin demostrar las notificaciones correspondientes y 5.- la entidad se voló notificarle el mandamiento de pago del comparendo y pretende proceder a ejecutar sin su conocimiento inicialmente y sin notificarle.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿si la sentencia de primera instancia la cual es cuestionada está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber negado el amparo constitucional invocado por GEINER CASTRO PERTUZ?

### (i) La subsidiariedad:

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el*

interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/152:**

**Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

**Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto -Reiteración de Jurisprudencia - Sentencia T-383/18:**

"El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

6

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo".

**En Sentencia T-1316 de 2001**, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)".

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

**Procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos de trámite - Sentencia SU077/18:**

"El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que "(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

"Por regla general, según lo dispone el artículo 74 de la normativa en cita, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

"De otra parte, los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que "(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas".

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

La diferenciación en mención es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 *ibidem* establece que "[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la clasificación de los actos antes descrita. En particular, en la **sentencia C-557 de 2001**, este Tribunal indicó:

**"(...) los actos de trámite son 'actos instrumentales', que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite."**

De la clasificación de los actos de la administración y, en particular, la categoría de actos de trámite, se deduce que por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

**SOLUCION DEL CASO CONCRETO:**

7

Para comenzar, la respuesta al problema jurídico es de carácter positivo dado a que el actor cuenta con un medio idóneo y eficaz para controvertir el acto administrativo dictado en el proceso contravencional, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que dentro del caso sub examine se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo tanto, le asiste razón al juez fallador al negar el amparo a los derechos fundamentales puesto que éste cuenta con los medios ordinarios para controvertir los actos administrativos como son las resoluciones R201556832 de fecha 13/05/2015 y S2015002934 de fecha 23/09/2015.

En el caso sub examine, tenemos que el hoy accionante impugnó la sentencia de primera instancia, al argumentar que se vulneró el debido proceso ya que nunca fue notificado de los comparendos como lo indica la ley.

Ahora bien, el actor de la tutela pretende a través de la acción constitucional, se le garanticen sus derechos fundamentales constitucionales y se ordene la prescripción de los comparendos No. 20001000000000122983 de fecha 09/02/2015 y 20001000000000112700 de fecha 07/04/2015.

Como fundamento a la repuesta al problema jurídico plateado, es dable traer a colación lo manifestado por la Jurisprudencia, la cual ha sostenido lo siguiente:

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así las cosas, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter particular, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha instituido los medios ordinarios para la defensa de esos actos, el más conocido es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los jueces administrativos.

Aunado a lo anterior, el juez de tutela solo podrá intervenir en presencia de un acto administrativo, cuando se configure un perjuicio irremediable, y todo acto no se puede considerar como tal, así lo ha establecido la jurisprudencia:

*En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)"*

Ahora bien, la acción de tutela goza del principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, el cual lleva inmerso la imposición en cuanto su procedencia es viable cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como tal y permita prosperar la acción son: los siguientes: **(i)** debe ser inminente; **(ii)** debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **(iii)** debe tratarse de un perjuicio grave; y **(iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables<sup>1</sup>.

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*<sup>2</sup>

Descendiendo el caso concreto, tenemos que la Secretaria de Transito accionada, en repuesta al derecho de petición del 14 de agosto de 2019, le informa al accionante "los números de orden de comparendo y acuerdo con el art. 02 de la ley 769 de 2002, define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción y le indica que él firmó las ordenes de comparendos, es decir, que fue notificado de manera personal de los mismos y de allí surgían los efectos del art. 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el art. 24 ley 1383 de 2010, modificado por el art. 205 decreto 019 de 2012". (Fol. 08 y 09)

<sup>1</sup> Sentencia T 375 - 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T 030 - 2015.

8

De acuerdo a lo anterior, el accionante alega que no fue notificado la clase de proceso con la finalidad de ejecutar la obligación, además, no le fue notificado mandamiento de pago dentro de los 3 años ni tampoco definió la situación de ejecución. No obstante, al actor le fue resuelta una solicitud de prescripción de comparendo mediante Resolución 003866, de fecha 14 agosto de 2019, acto administrativo éste que puede ser cuestionado ante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, para el actor no era de su absoluto desconocimiento la existencia de los comparendos 20001000000000122983 de fecha 09/02/2015 y 20001000000000112700 de fecha 07/04/2015, dado a que según manifestado por la Secretaria tutelada, en respuesta al derecho de petición el firmó los comparendos y de allí debió seguir lo establecido en el 136 ídem, y sin embargo no lo hizo.

Así las cosas, los argumentos del escrito de impugnación se respetan, pero no se comparten, dado a que el actor no probó un perjuicio irremediable que invocara la prosperidad de la presente acción de tutela, pues, dentro de este juicio constitucional no está acreditado tal situación.

Sin embargo, cuando el juez de tutela indique la presencia de otro medio de defensa judicial, debe de declarar la improcedencia de la acción de tutela, dado a que la misma no se abarco un estudio de fondo de la misma, sino formal, por lo tanto, en ese aspecto no le asiste razón el juez fallador, frente a la decisión la cual conllevo a negar la tutela, se comparte dado que dentro del caso sub examine, no se acreditó con las reglas establecidas por las jurisprudencias citadas, pues, la misma establece que la acción de tutela no es mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, dado a que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, y además, establece que el juez de tutela puede intervenir cuando haya vulneración a los derechos fundamentales, excepcionalmente solo lo podrá hacer, al avizorar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hecho que este que otorgara un amparo de carácter transitorio.

En este orden de ideas, se procede a modificar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia adiada 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar, Cesar, y en su lugar, se declara improcedente la acción de tutela promovida por GEINER CASTRO PERTIZ contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia adiada 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar, Cesar, y en su lugar, se declara improcedente la acción de tutela promovida por GEINER CASTRO PERTIZ contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.